



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134898-1

"B. L. A. y
C. S. S. s/
queja en causa N° 89.467 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. Antecedentes

El Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial Quilmes condenó a L. A. B. a veinte (20) años prisión, a J. G. S. a veinticinco (25) años de prisión, más declaración de reincidencia y a S. C. S. a veintitrés (23) años de prisión, en todos los casos más accesorias legales y costas, como coautores penalmente responsables del delito que homicidio en ocasión de robo agravado por su comisión con arma de fuego -arts. 40, 41, 41 bis, 45 y 165, todos del Cód. Penal- (v. sentencia de fecha de 12-VI-2017).

Contra dicho pronunciamiento, y en lo que aquí interesa, interpusieron recursos de casación los defensores oficiales de los imputados B. y C., frente a lo cual la Sala I del Tribunal de Casación resolvió rechazar por improcedente el recurso interpuesto en favor del primero y casar parcialmente la sentencia en relación al segundo, incorporando como pauta atenuante de la pena "la confesión del hecho", asumió competencia positiva -por razones de economía y celeridad procesal- y fijó la pena de veintidós (22) años y seis (6) meses de prisión (v. sentencia de fecha 21-VIII-2019).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación

Penal, José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de los imputados C. y B., el que fue declarado inadmisibile por el intermedio (v. reso. de fecha 30-VI-2020) y, queja mediante, admitido por esa Suprema Corte (v. reso. de fecha 7-III-2022).

III. a. En primer lugar el recurrente denuncia fundamentación aparente de la sentencia revisora e infracción al derecho de doble instancia y al principio *in dubio pro reo* (arts. 18 y 33 Const. nac.; 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP).

Ello así en tanto aduce que el tribunal revisor descartó el agravio acercado por la defensa y vinculado a la errónea aplicación de la ley (art. 165, Cód. Penal) e inobservancia de la misma (art. 166, inc. 2, segundo párr., Cód. Penal) mediante argumentos genéricos que constituyen una mera reiteración de las razones dadas por el tribunal de instancia a la vez que se apartó de las constancias de la causa.

En lo concreto, menciona los argumentos dados por el revisor para confirmar la calificación que comprende a los dos imputados -homicidio en ocasión de robo-.

En relación al imputado B. aduce que oportunamente esa defensa afirmó que el nombrado no produjo la muerte, no bajó del auto, no disparó a nadie, no estaba armado, permaneció dentro del vehículo y se retiró del lugar ante el intercambio de disparos, mientras que en lo que respecta al imputado C. manifiesta que no hay modo de imputarle el resultado muerte si ambas sentencias (primera y segunda instancia)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134898-1

afirman que fue el imputado S. el ejecutor del disparo mortal y que no hay certezas tampoco de quién comenzó los disparos, pudiendo ser incluso la propia víctima.

En definitiva concluye que la sentencia es una mera respuesta aparente a los agravios llevados a esa instancia lo que la tacha de arbitraria y afecta además del *indubio pro reo*, la defensa en juicio y el debido proceso.

b. En segundo orden denuncia la errónea aplicación del art. 165 del Cód. Penal y la afectación al principio de culpabilidad por imputación de un hecho ajeno (art. 18, Const. nac.).

Ello en tanto considera que la aplicación del homicidio en ocasión de robo frente a la circunstancias de esta causa desconoce los límites del principio de culpabilidad mencionado. Cita en su apoyo el el voto del Dr. Soria en el fallo "M. " en causa P. 74.499.

Afirma que sus asistidos intervinieron en un robo con armas pero que fue solo la decisión de S. lo que produjo la muerte de la víctima excediéndose así en el plan criminal original.

Agrega además que el revisor introdujo un dato fáctico falso en cuanto afirmó que C. también disparó hacia la víctima D. lo cual quiebra no solo el principio del *in dubio pro reo* sino también el de culpabilidad.

En definitiva dice que sus asistidos no hicieron aporte alguno, ni siquiera causal, que produjera el resultado muerte de la víctima en el hecho y reitera

que B. solo se encontraba en el vehículo que se dio a la fuga.

Por último señala que la imputación requiere no solo una previsibilidad natural del resultado -responsabilidad objetiva por el solo hecho de concurrir de sus asistidos- sino que debe analizarse el desarrollo concreto del suceso y a partir de ahí verificar la posibilidad de atribuir ese resultado a los agentes acerca de la dominabilidad o evitabilidad de la muerte provocada, que en el caso, solo le imputa a S. pues considera que éste es quien introduce un riesgo que resultó ajeno al plan criminal.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

a.1 Atento que el primer agravio refiere a la errónea revisión de la sentencia de condena resulta necesario hacer un repaso de los argumentos dados por el *a quo* para confirmar la culpabilidad de C. y B. en el hecho.

Tanto el Tribunal de instancia como el *a quo* tuvieron por debidamente acreditado que "[...] que el día 17 de enero de 2012, aproximadamente a las 22.00 horas, con el concurso premeditado de tres sujetos de sexo masculino identificados en autos, junto a un cuarto sujeto no traído a debate, conforme a una división de tareas preestablecidas, se desplazaron a bordo del automóvil Peugeot, modelo 505, patente ..., conducido por uno de ellos, con el objeto de sustraer un automotor mediante el uso de armas de fuego [...] En ... en la ciudad de Bernal, avistaron a A. D. y su rodado estacionado marca Ford, modelo Focus, patente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134898-1

... , el conductor del rodado Peugeot 505 detuvo su marcha, descendiendo los restantes tres ocupantes del vehículo, los que dispararon de manera reiterada con las armas de fuego que portaban contra A. D. , ocasionándole heridas que le provocaron la muerte [...] Luego de los disparos el chofer del rodado Peugeot modelo 505, transportó a uno de los partícipes fuera del lugar, siendo aprehendido posteriormente secuestrándosele el automóvil Peugeot 505 empleado en el hecho [...] A escasa distancia y breve lapso, personal policial aprehendió a uno de los sujetos que descendieran del rodado, portando ilegalmente un revólver DV, calibre 32, número 12108 cargado y en condiciones de inmediato uso [...] Posteriormente también resultaron aprehendidos los dos restantes intervinientes en el hecho." (v. sent. de fecha 21-VIII-2019).

Dicha plataforma fáctica permitió al tribunal de origen encuadrarla en el delito previsto en el art. 165 del Código Penal.

El Tribunal de Casación Penal, por su parte y en lo que aquí interesa, rechazó los planteos defensistas vinculados a la calificación legal y a la participación que tuvieron los imputados C. y B. en el hecho, pues adujo en primer lugar que el tribunal de grado fundamentó sólidamente la subsunción de los sucesos en la conducta descripta por el art. 165 del Cód. Penal, como así también su atribución en calidad de coautores a S. , C. y B. , sin que los impugnantes lograran desvirtuar los argumentos dados por los sentenciantes, limitándose a exponer un punto de vista diverso carente de aptitud para desmerecer la significación jurídica fijada en la sentencia atacada.

En ese sentido recordó que el tribunal de mérito adujo que participar en un hecho de robo con armas cargadas conlleva a una elevación de riesgo de concreción de un suceso como el del presente hecho, esto es, la muerte de una persona y que ello aplicaba tanto a C. como a B. , este último por su actitud posterior al hecho al sacar del epicentro a uno de los consortes y tratar de esconder el auto y limpiar la sangre del mismo.

Afirmó el revisor que los sujetos actuaron en forma mancomunada y con división de roles, de modo que hay recíproca imputación de las distintas contribuciones causales (art. 45, Cód. Penal).

Señaló que con independencia de quién asestara los disparos en el cuerpo de la víctima y entre ellos el mortal -por parte de S. -, a los fines de la imputación, lo relevante es que C. también bajó y disparó hacia D. (incluso según su propia declaración) y que B. sabía que los mencionados descendieron armados a enfrentar a una víctima a fin de sustraerle su vehículo, que los llevó hasta el lugar a tal fin, los esperó y huyó luego del suceso con uno a bordo.

Recordó que en el caso se da un supuesto de coautoría funcional en donde el hecho punible común justifica la recíproca imputación directa de todos los aportes individuales efectuados por cada uno de los coautores citando doctrina calificada sobre la temática.

Por último, en lo que aquí interesa, adujo que la duda en torno a cómo fueron los disparos operó en favor de los imputados impidiendo tener por configurado un supuesto de homicidio *criminis causae*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134898-1

a.2 Hecho este pequeño resumen de los argumentos dados por el revisor, paso a dictaminar.

Coincido con lo resuelto por el Tribunal de Casación Penal al momento de expedirse sobre el acierto del tribunal de grado en torno a la significación jurídica dada a los hechos que se le imputan a C. y B.

Advierto así que los planteos de la parte se circunscriben a poner en crisis la tarea valorativa del órgano de mérito -como así, la revisión ejercida por el casacionista- que encontró acreditada la coautoría entre los imputados del hecho.

El recurrente cimienta su reclamo sobre la base de que la revisión del Tribunal de Casación no se ajusta a las garantías convencionales de la revisión amplia de la sentencia de condena y el doble conforme -arts. 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP- pero tal aseveración no se ajusta a las constancias de la causa.

Nótese que el revisor dejó en claro porqué consideraba que la calificación de homicidio en ocasión de robo debía mantenerse para todos los imputados, ello en tanto no podía dejar de lado la teoría de la coautoría funcional que el recurrente ni siquiera critica en su recurso.

Valoró -además- la conducta de cada imputado a partir de las constancias de la causa -y a contrario de lo que afirma el recurrente- donde surge que C. participó de la balacera y que B. tuvo un papel determinante al momento de cometer el hecho y en forma posterior y que, aun cuando la dinámica del tiroteo no podía recrearse, lo cierto es que dicho extremo operó

en favor de los imputados pues descartó la aplicación al hecho del homicidio *criminis causa* que resultaría más oneroso para los imputados.

Por otro lado, respecto del agravio referido a la forma en que el revisor confirmó -en parte- la sentencia de origen, esto es, haciendo remisión a ciertos argumentos o pasajes del Tribunal de mérito, no es cierto que dicha modalidad se extienda a lo largo de toda su sentencia amén de que -además- no resulta por sí mismo un método insatisfactorio ni implica una revisión con los alcances de sentencia arbitraria que intenta la defensa.

Vale recordar que el revisor solo citó aquellos extractos que le eran útiles para su argumentación como la materialidad ilícita, algunos pasajes que permitían reconstruir el suceso, la participación de cada imputado en el hecho y lo manifestado por el testigo C. L. pero ello lejos está de ser una reiteración de los argumentos del sentenciante y mucho menos que denote una falta de fundamentación.

En relación a ello, esa Suprema Corte tiene dicho que no resulta arbitrario el hecho de que el revisor haya coincidido con las respuestas dadas por el órgano juzgador para repeler las críticas a la valoración probatoria. También recordó que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la circunstancia de adherir a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para fundar su sentencia no constituye causal de arbitrariedad -CSJN Fallos:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134898-1

318:2056, cons. 6° y sus citas- (cfr. doc. causa P.132.953, sent. de 16-XII-2021).

Así entonces, considero claro que el recurso en trato, pese a contener la denuncia de arbitrariedad por falta de motivación y fundamentación en la revisión, dichos aspectos no constituyen más que la expresión de su disconformidad con lo resuelto por el revisor, técnica recursiva insuficiente para acceder a esta sede (doc. art. 495, CPP).

Por último los restantes agravios de cariz federal que vienen a remolque de la denuncia de arbitrariedad (*indubio pro reo*, defensa en juicio y debido proceso) quedan desguarnecidos de argumentos propios y por tal deben ser desestimados.

b. Dada la respuesta efectuada en el punto "a" debo decir que varios argumentos posibles de exponer quedan subsumidos en dicha refutación pues la errónea aplicación de la ley queda descartada en tanto la confirmación de la calificación -art. 165, Cód. Penal- queda firme al no resultar arbitraria la revisión de la sentencia de condena efectuada por el Tribunal de Casación.

No obstante ello quisiera agregar los siguientes argumentos.

La defensa olvida el rol activo que tuvieron tanto C. como B. en el hecho, el primero bajando del auto armado -y efectuando al menos un disparo- y el segundo siendo el conductor del vehículo que los llevaba en el raid y por medio del cual se diera a la fuga al menos uno de los involucrados.

No puede descartarse, como pretende la defensa, la actitud de B. luego de consumarse los disparos que culminaron con la vida de la víctima, dicha secuencia fue vista por el testigo L. y en parte también confirmado por el propio imputado C. (v. declaración a tenor del art. 317 y su ampliatoria valorada en la sentencia de mérito).

En relación a C. la defensa pone énfasis en que el disparo que efectuó -confirmado por el mismo imputado- no fue en dirección a la víctima pero lo cierto es que de las declaraciones antes señaladas surge que, cuanto mínimo, C. efectuó un disparo a pedido de " " en un contexto de disparos cruzados que terminaron con la vida de la víctima.

De todas maneras la defensa no considera que esa SCBA tiene dicho que, si el riesgo concreto del resultado muerte fue introducido por el obrar doloso del grupo del que también formaba parte el imputado, quien fue uno de los sujetos que descendió del vehículo portando un arma de fuego mientras que otro de los integrantes efectuó finalmente un disparo que culminó con la vida de la víctima, de este modo, según las reglas de la teoría del dominio del hecho, rige la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo (conf. Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Bosch, Barcelona, 1981, pág. 993). Por ello, afirmado en las instancias anteriores que el imputado tomó parte en la ejecución de un robo violento en el que uno de sus intervinientes provocó el homicidio en el contexto del desapoderamiento, debe responder como coautor del tipo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134898-1

del art. 165 del Código Penal. (cfr. Causa P.134.020, sent. del 28-VI-2021).

Misma suerte corre para el imputado B. pues no debe dejarse de lado que ambos fueron imputados como coautores y que el rol de este en el hecho no resultó menor, pues no hay dudas que formó parte del plan común de forma previa y posterior al suceso.

Como dije, es doctrina reiterada de esa Suprema Corte que la categoría de coautoría funcional surge para supuestos en que, como en la presente, más de un sujeto co-domina el hecho a través de su función específica en la ejecución del suceso total sobre el que existe una decisión común. Desarticular tal coautoría funcional y exigir la acreditación de la causación física en cada tramo fáctico de la ejecución del delito es negar aquella categoría de participación -en sentido lato- pues el dato esencial de la coautoría funcional es justamente la división de tareas (Cfr. Causa P. 135.199, sent. de 6-VI-2022).

Por otro lado la defensa deja entrever, en su argumentación, que la balacera pudo haber comenzado por parte de la víctima, quién era efectivo policial, pero ello en nada quita ni pone al resultado al que abordó la jurisdicción pues también es doctrina de esa Suprema Corte que la resistencia de aquella no desarticula la acreditación de la faz subjetiva de la coautoría funcional (Cfr. Causa P.134.856, sent. 3-XI-2020, entre otras).

Por último tampoco es aplicable al caso el voto del Dr. Soria en el fallo "Méndez" que el recurrente cita -in extenso- en su recurso, pues

corresponde diferenciar el supuesto de autos claramente del abarcado por la doctrina del fallo (Causa P. 74.499, sent. de 17-III-2004, que cambió la postura anterior de esta Corte en la causa P. 36.212, "Galván", sent. de 24-II-1987), en tanto en aquel precedente la muerte era del coautor del robo producida por personal policial, mientras que aquí se les atribuye a los integrantes del grupo, que pretendieron perpetrar el robo, la muerte de la víctima del mismo.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación, en favor de L. A. B. y S. C. S.

La Plata, 27 de diciembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

27/12/2022 10:21:02